

Expediente: **522/24**

Carátula: **COUNTRY DEL PILAR C/ SOTO MARIA ISABEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27318092252 - COUNTRY DEL PILAR, -ACTOR

90000000000 - SOTO, MARIA ISABEL-DEMANDADO

20165419848 - DI GIUSEPPE, MARCELO GABRIEL-CO DEMANDADO

JUICIO: COUNTRY DEL PILAR c/ SOTO MARIA ISABEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 522/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 522/24



H104128606108

JUICIO: COUNTRY DEL PILAR c/ SOTO MARIA ISABEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 522/24. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.

Sentencia N° 150

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora Country del Pilar el 29/04/2025 contra la providencia de fecha 25/04/2025, y;

CONSIDERANDO:

I. La citada providencia en su apartado I) expresó: *“Conforme las constancias de autos y a los fines de evitar futuros planteos o nulidades, previamente córrase traslado por el plazo de cinco días al **co-demandado: MARCELO GABRIEL DI GIUSEPPE**, de la nueva documental acompañada por la parte actora mediante presentación de fecha 18/02/2025. Se hace constar que la presentación cuyo traslado se ordena se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 CPCC)”.*

Contra ella la actora plantea el 29/04/2025 revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta que mediante proveído de fecha 19/02/2025 -notificado a las partes el 20/02/2025- el Sr. Di Giuseppe ya fue notificado tanto de la contestación de excepciones como de la documental que acompañó, y conforme la norma procesal lo dispone, ya se corrió vista de la presentación y documentación adjunta en debido tiempo y forma, sin que haya formulado planteo alguno al respecto.

Sostiene que mal puede ordenarse el traslado de la presentación y documentación acompañada, cuando oportunamente se puso a la vista y este guardó silencio al respecto, lo que altera la estructura esencial del proceso, vulnera el principio de preclusión y atenta contra la defensa de su mandante.

Afirma que retrotraer el curso del proceso es una decisión arbitraria e injusta, que atenta contra la equidad e igualdad ante la ley, y que la documental acompañada con la contestación fue puesta a la vista del demandado, no siendo procedente -reitera- que se ordene correr nuevo traslado.

Agrega que la contestación del traslado efectuado por su parte no es una situación de las previstas por ley para correr traslado, por lo que cabía conferir la vista de dichas actuaciones, tal y como se realizó.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y solicita que se revoque el decreto en crisis. Apela en subsidio.

En providencia del 05/05/2025 se rechaza el recurso de revocatoria, y se concede la apelación en subsidio.

Corrido traslado de ley, el codemandado lo contesta el 20/05/2025, oponiéndose al progreso del recurso, por los argumentos que allí expone.

Radicada la causa por ante este Tribunal, el 27/05/2025 se llaman autos a despacho para resolver.

II. Ingresando a la cuestión traída a estudio, conforme normativa aplicable, surge la convicción de este Tribunal que el recurso no puede ser acogido con base en las siguientes consideraciones.

Del análisis de la causa surge que en presentación de fecha 18/02/2025, la parte actora contestó el traslado de las excepciones presentadas por el codemandado Marcelo Gabriel Di Giuseppe, y adjuntó documental conforme art. 519 CPCCT Ley N° 6.176, de aplicación por expresa remisión del art. 822 in fine CPCCT Ley N° 9.531.

En decreto del 19/02/2025, se dispuso en los apartados I) y II): *“I) Por contestado el traslado conferido a la parte actora. II) Téngase presente y para definitiva la documental acompañada”*.

Intimada de pago la demandada María Isabel Soto el 10/04/2025, en fecha 23/04/2025 la actora solicitó que se tenga por incontestada la demanda por la demandada Soto y que pase a resolver los planteos efectuados por el codemandado Di Giuseppe. Por proveído del 25/04/2025, la jueza de primera instancia dispuso: *“I) Conforme las constancias de autos y a los fines de evitar futuros planteos o nulidades, previamente córrase traslado por el plazo de cinco días al **co-demandado: MARCELO GABRIEL DI GIUSEPPE**, de la nueva documental acompañada por la parte actora mediante presentación de fecha 18/02/2025. Se hace constar que la presentación cuyo traslado se ordena se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 CPCCT)”, el que se encuentra en crisis.*

A los fines de resolver el presente recurso, es imperioso destacar que al momento de contestar las excepciones la parte actora adjuntó prueba documental de la que intenta valerse contra la excepción de falta de personería planteada por el codemandado.

Al respecto, el Título III Capítulo 2 del CPCCT Ley N° 9.531 regla lo pertinente a la prueba documental, y en su art. 340 expresamente dispone: *“Observación de instrumentos. Los instrumentos pueden ser observados mediante impugnación o mero desconocimiento, previo traslado a tal efecto. La impugnación deberá fundarse debidamente”*.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la recurrente, el CPCCT Ley N° 9.531 prevé de manera específica la posibilidad de observar los instrumentos documentales mediante impugnación o mero desconocimiento, y ello debe ser previo traslado a ese efecto, por lo que la situación procesal descripta sí conlleva un traslado previsto por ley.

Y ello no aconteció en la providencia del 19/02/2025, pues allí sólo se tuvo presente y se reservó para definitiva la documental que acompañó, sin ordenar el traslado de esa documentación, cuestión -como se señalara- expresamente normada por el art. 340 CPCCT Ley N° 9.531.

Así las cosas, la colega de primera instancia en su calidad de directora del proceso y a los fines de evitar nulidades (arts. 125 y 131 CPCCT Ley N° 9.531), dispuso el traslado -dispuesto en el art. 340 CPCCT Ley N° 9.531- al codemandado Di Guiseppe de la documental presentada por la actora el 18/02/2025, traslado previsto por ley y que fuera obviado en decreto del 19/02/2025.

Bajo tal contexto, la medida dispuesta en la providencia del 25/04/2025 es ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente.

III. Tocante a las costas, cabe imponerlas a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora **COUNTRY DEL PILAR** contra la providencia del 25 de abril de 2025, la que se confirma atento a lo expuesto.

II.- COSTAS a la actora recurrente.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.